contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
Magistrada Sustanciadora Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

E. *S.* *D.*

Ref.: PROCESO DECLARATIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: JULIO FRANCISCO CUELLO ROMERO.
RADICACION: (INTERNO 43.723/43.684) (ORIGEN 08-001-31-53-008-2020-00107-02)

DANIEL GERALDINO GARCIA*, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.° 120.523 del C.S.J, apoderado judicial debidamente constituido de apoderado judicial de la compañía* ***SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A****, de conformidad con el poder obrante en el paginario, dentro del término procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del C.G.P., me permito interponer* ***RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio DE SÚPLICA*** *en contra del auto dictado por su despacho el día 16 de Marzo de 2022 y notificado por estado electrónico el 17 de marzo de 2022, en los siguientes términos:*

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el Artículo 318 del C.G.P lo siguiente:

> *"(…) Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede*** *contra los autos que dicte el juez,* ***contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*** *y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (…)" Subrayado fuera del texto.*

Así mismo establece el Artículo 331 del C.G.P. lo siguiente:

> ***"(…)*** ***El recurso de súplica procede*** *contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.* ***También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación*** *y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*
>
> *La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (…)".*

II. CONSIDERACIONES

1. *El día Nueve (9°) de noviembre del año 2021 el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Barranquilla, emitió sentencia de primera instancia en oralidad la cual fue desfavorable a los intereses de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y por el contrario accedió a las pretensiones del demandado.*

2. *En la misma diligencia interpusimos el respectivo recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el A-quo y se precisaron los reparos objeto de la discrepancia con el fallo en contra.*

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

3. *En la misma audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, el Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito de Barranquilla, estudió el recurso de apelación y lo concedió ordenando su reparto al H. Tribunal Sala Civil Familia de Barranquilla.*

4. *Sorpresivamente el día 16 de marzo de 2022, el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Barranquilla emite auto en el cual resuelve declarar desierto el recurso de apelación impetrado.*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En contraposición con lo aducido por el despacho en el auto del 16 de Marzo de la anualidad, no se comparte la tesis que adoptó al declarar desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia de estudio.

Amerita en esta ocasión desmontar el tenor literal plasmado en el Artículo 322 del Código General del Proceso, el cual nos enseña que existen tres (3) escenarios en los cuales se puede apelar una sentencia de primera instancia así: i) Durante la realización de la audiencia de Juzgamiento (conforme al caso de marras) una vez emitida la sentencia. ii) Dentro de la ejecutoria de la sentencia si fuere proferida por escrito.

Descendiendo a nuestra controversia, es dable entender que el suscrito en representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., precisó los reparos a la sentencia del 09 de noviembre de 2021, acorde a lo dispuesto por el inciso 2° y 3° del numeral 3° del Artículo 322 del Código General del Proceso que se refiere a lo siguiente:

> *"(…)* ***Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella****, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,* ***deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

La Real Academia de la Lengua Española, institución reconocida en el estudio de la gramática define el término PRECISO como:

> ***"(…) Preciso: 5.*** *adj. Dicho de una persona o de su expresión: Concisa y rigurosa.*[1]*(…)"*

Fíjese que los reparos que precisamos atacan INTEGRALMENTE la sentencia por lo que no se dejan cabos sueltos ni se tuvo la consideración de apelar de forma parcial porque precisamente las inconformidades fueron conjuntas respecto al análisis indebido del Despacho de origen desde el punto de vista sustancial y el indebido análisis del caudal probatorio recaudado, entiéndase inclusive la apelación del auto que denegó pruebas y que también fue objeto de apelación en la sentencia y que no se le alcanzó a dar trámite tampoco.

Nótese como el numeral 3° del Artículo 322 del CGP concluye la actuación procesal así:

> *"(…) Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. (…)".*

Tal y como sucedió en el asunto pues se expresaron las dos inconformidades frente al fallo para perfeccionar la concesión del recurso de apelación, tan presente lo tuvo el A-quo que nos concedió la apelación tanto de la prueba por informe denegada como de la sentencia.

Para que luego se consumara la etapa procesal siguiente que es la admisión del recurso y con ello SUSTENTAR o en otras palabras, explicar al detalle los reparos que soportan la inconformidad frente al fallo.

[1] https://dle.rae.es/preciso

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

En ese orden de ideas, revisadas las consideraciones que plantea el Despacho en el auto que hoy se recurre, vemos que plantea que los reparos dispuestos fueron "genéricos" cuando debían ser concretos, postura que se enmarca dentro de un exceso ritual manifiesto cuyo entendimiento puede subsanarlo el operador judicial dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 11° del Código General del Proceso y en consonancia con el principio de economía procesal, a saber:

> *"(…) ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.** (…)". (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Sobre el exceso ritual manifiesto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC 7543 de 2020 lo siguiente:

> *"(…) No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un "excesivo ritual manifiesto" que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (…)".*

En termino y dentro de la oportunidad legal que nos correspondió intervenir se interpuso el recurso de apelación y concomitante a ello se enunciaron los reparos concretos que son dos y enmarcan como ya se dijo el defecto sustancial de la sentencia y el defecto probatorio de la misma pues es conocido que la sustentación o explicación a manera detalla de sendos reparos se hace precisamente ante el superior jerárquico cuando se nos concede al apelante en primera medida y luego al no apelante el término de traslado para sustentar los reparos efectuados ante el juez en primera instancia luego entonces sería esa la instancia y la etapa procesal donde se decanta los fundamentos de oposición a la sentencia y en realidad en el proceso de marras el H. Despacho debió otorgar ese término una vez se admitiese el recurso.

En conclusión, el presente recurso es loable por cuanto el declarar desierto el recurso de apelación de la sentencia de marras, se considera con todo respeto, una decisión injusta y apartada del derecho sustancial con la que el Despacho está cercenando la oportunidad de ejercer el debido proceso y la contradicción por parte de mi representada, de allí que le merezca su prosperidad.

IV. LO QUE SE PRETENDE.

Teniendo en cuenta que el presente recurso fue presentado en debida forma y oportunamente, se le solicita al despacho:

1° Se sirva REPONER EN SU INTEGRIDAD el auto del 16 de Marzo de 2022, mediante el cual declara desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

2° En consecuencia, se sirva ADMITIR el recurso de apelación y CONCEDER el término descrito en el Artículo 14° del Decreto 806 de 2020 a fin de SUSTENTAR el recurso de apelación impetrado.

4° Con lo cual también, se sirva EMITIR DECISION EN SEGUNDA INSTANCIA donde resuelva el recurso de apelación presentado y sustentado en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla el pasado 9° de noviembre de 2021.

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

5° En el eventual caso que el Despacho no acceda a la reposición del auto de marras, SE SIRVA PROCEDER con el trámite del RECURSO DE SÚPLICA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 y siguientes del C.G.P.

Quien suscribe,

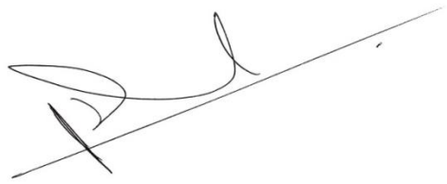

DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J.